



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de octubre de 2007

Núm. 292-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000228 Reforma ambiental de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000228

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Proposición de Ley sobre reforma ambiental de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia de la Diputada doña Rosa María Bonàs i Pahisa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre Reforma ambiental de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2007.—**Rosa María Bonàs i Pahisa**, Diputada.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

Exposición de motivos

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), fue concebida en su momento sin tener en cuenta consideraciones de carácter ambiental.

Esto se comprende considerando la fecha original de aprobación de la misma, pero carece de justificación hoy, cuando la conciencia ambiental de la sociedad está mucho más extendida y se ha reconocido ampliamente el papel extrafiscal que pueden jugar los tributos, contribuyendo así a las políticas sociales, ambientales o de otro tipo.

La fiscalidad ambiental es un instrumento cuya aplicación es aún incipiente en el Estado español, pero es

de uso común en otros estados con políticas ambientales más avanzadas. Tanto la Agencia Europea del Medio Ambiente como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) han abogado por su utilización.

Su aplicación corresponde a las diferentes escalas administrativas, y, por tanto, también a la local. La aplicación a escala local pasa por la introducción de consideraciones ambientales en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Algunas de las últimas modificaciones de esta norma ya introdujeron tímidamente algunos aspectos, como las bonificaciones al aprovechamiento de la energía solar, pero existe un amplio margen para proseguir en este sentido.

Esta Proposición de Ley se centra en varios aspectos: la posibilidad de establecer tasas por el acceso en automóvil a grandes centros urbanos, la prohibición de cobrar tasas por la matriculación de bicicletas, la supresión en algunos casos de la imposibilidad de establecer tasas por los servicios de limpieza viaria, y tres aspectos en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles: la regulación del recargo sobre viviendas permanentemente desocupadas, la propuesta de disminuir el tipo impositivo mínimo con el que los ayuntamientos gravan los bienes inmuebles de naturaleza rústica y la creación de una nueva bonificación para las fincas que contribuyan especialmente al mantenimiento de la biodiversidad.

En primer lugar, el actual redactado de la Ley reguladora de las Haciendas Locales impide, o cuanto menos es ambiguo, respecto a la posibilidad de los municipios de gravar con una tasa el acceso a los centros urbanos por motivos de reducción de la congestión o de la contaminación atmosférica. Ésta es una medida que podría tener sentido en algunas grandes ciudades que sufren estos problemas. Los municipios con estas características deberían poder aplicar esta medida potestativamente, de forma justificada. Medidas de este tipo ya existen en ciudades importantes del mundo, tales como Oslo, Londres o Singapur, entre otras, y varias otras están valorando su idoneidad. En el Estado español deberían potencialmente poder aplicarse medidas de este tipo y una de las causas que hasta el momento no haya sido así es la ambigüedad legal existente al respecto.

En segundo lugar debe promoverse a todos los niveles la utilización de la bicicleta, entre otras formas garantizando que su uso conlleve los mínimos costes posibles. Por ello se cree conveniente estipular que las entidades locales no podrán exigir tasas por el servicio de matriculación de bicicletas. Ello no impediría que aquellas entidades locales que lo desearan pudieran matricular bicicletas, pero no podrían cobrar por realizar dicha actuación administrativa.

En tercer lugar, actualmente la Ley reguladora de las Haciendas Locales impide cobrar tasas en concepto de limpieza de la vía pública. Ello tiene sentido con carácter general, pero existen actividades que generan

grandes problemas de limpieza, con los costes asociados que esto significa para los entes locales. Por ello debería exceptuarse este supuesto.

Finalmente, la Proposición de Ley plantea tres modificaciones sobre la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). En primer lugar, la Ley reguladora de las Haciendas Locales establece, desde 2002, en su artículo 72.4, que los ayuntamientos pueden exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a los «inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente». El mismo artículo establece que se considerarán inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente aquellos que cumplan las condiciones que se determinen reglamentariamente. Tras un largo período, la Administración General del Estado aún no ha elaborado dicho Reglamento. Ello a pesar de que existen numerosos ayuntamientos interesados en aplicar esta medida, que sería positiva tanto desde el punto de vista del acceso a la vivienda como ambientalmente, puesto que incentivaría la ocupación de estos inmuebles frente a la construcción en terrenos de nueva ocupación. Por ello es necesario un régimen transitorio que permita sin más que aquellos municipios que lo deseen puedan aplicar inmediatamente dicho recargo.

En segundo lugar, la proposición plantea disminuir el tipo impositivo mínimo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con el que los ayuntamientos gravan los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Durante los últimos años, en el Estado español la revalorización económica y el rendimiento de los terrenos ha sido mucho más alta en los bienes de naturaleza urbana que en los de naturaleza rústica. Sin embargo, esta desigual evolución no ha sido plasmada en una corrección de los tipos impositivos del IBI, uno de los impuestos fundamentales que afecta la propiedad (y otros derechos) de los bienes inmuebles, y el principal impuesto municipal.

Dado el carácter mínimo de este tipo y la potestad —generalmente utilizada— por los municipios para aumentar los tipos mínimos, la medida propuesta no implicaría una disminución de la recaudación para aquellos municipios que no lo desearan. Sin embargo, sí que posibilitaría a aquellos municipios que así lo decidiesen, el desarrollo de una medida adicional de respaldo a la titularidad de este tipo de bienes y, por consiguiente, a las actividades que en ellos se desarrollan.

En tercer lugar, la Proposición de Ley plantea la posibilidad, por parte de los municipios, de bonificar potestativamente el IBI a los inmuebles rústicos que destaquen por su contribución al mantenimiento de la biodiversidad o a la preservación de un paisaje de calidad. Se trata de una medida acorde con los objetivos del Convenio Europeo del Paisaje, que tampoco implicaría disminución de la recaudación para los municipios que no desearan aplicarla.

Por todo ello, se presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

Uno. Se añade un nuevo apartado v) en el punto 3 del artículo 20 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente redactado:

«v) Acceso de vehículos de tracción mecánica a centros urbanos de ciudades de más de 250.000 habitantes, en casos justificados y como medida de control de la contaminación o de la congestión.»

Dos. Se añade un nuevo apartado g) en el 1 del artículo 21 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente redactado:

«g) Matriculación de bicicletas.»

Tres. La letra e) del punto 1 del artículo 21 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales queda redactada en los siguientes términos:

«e) limpieza de la vía pública, exceptuando aquellas actividades que por su naturaleza pudieran generar problemas significativos de suciedad de la vía pública.»

Cuatro. Se añade una nueva disposición transitoria vigésima a la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria vigésima. Recargo sobre inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.

Mientras la Administración General del Estado no apruebe el Reglamento al que hace mención el artículo 72.4 de esta Ley, los ayuntamientos que deseen aplicar el recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente podrán regular los aspectos sustantivos y formales de dicho recargo en la correspondiente ordenanza fiscal.»

Cinco. Se modifica el artículo 72.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando con el siguiente texto:

«1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,15 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.»

Seis. Se añade un punto 6 al artículo 74 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando con el siguiente texto:

«6. Los ayuntamientos, mediante ordenanza, podrán regular una bonificación de hasta el 75 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de bienes inmuebles rústicos que contribuyan especialmente al mantenimiento de la biodiversidad o a preservación de un paisaje de calidad. La ordenanza deberá especificar la duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación.»

Disposición derogatoria

Quedan sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**